



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00528

Popayán, VEINTE (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la solicitud elevada por la Apoderada de los demandantes, dentro del proceso citado en el encabezado, propuesto por CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ y otros, contra SIDAUTOS SAS y otros, donde solicitó aclarar o adicionar el auto 474 de 6 de junio pasado, respecto a la comisión ordenada, en aras de la economía procesal, ordenando la comisión a la entidad respectiva, ósea al inspector de tránsito de la ciudad, debido que al momento de enviarse al señor alcalde este sub comisiona al inspector de policía, este devuelve el comisorio por falta de competencia y luego se debería realizar un nuevo despacho al inspector de tránsito.

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **Problema jurídico**: ¿hay lugar a acceder a la petición de aclaración o adición del auto que ordena comisionar para que se secuestre la posesión de unos vehículos presentado por el apoderado de los demandantes?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes del Código General del Proceso:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

(...)

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00–EJECUTIVO
Accionante : CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : SIDAUTOS SAS Y OTROS

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderado de la parte ejecutante, considera el despacho que no hay lugar a aclarar ni adicionar el auto recurrido, atendiendo que no le es posible al despacho designar la autoridad administrativa que cumpla la comisión, en tanto eso invade la esfera íntima de la administración municipal que le está vedado al despacho.

Recuérdese que en ningún momento se ha ordenado inscripción de embargo, la cual si tendría que comunicarse directamente a la Secretaría de tránsito de la ciudad, sino que lo ordenado es el secuestro de la posesión y para ello se encuentra bien direccionado la comisión ante el señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO de la ciudad, tal como la autoridad municipal disponga, por lo tanto, la solicitud será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C.),

R E S U E L V E :

Negar la solicitud de ACLARACIÓN Y ADICIÓN realizada por la apoderada de la parte demandante respecto del auto 474 de 6 de junio pasado, atendiendo lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

Aura María Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b597b0cb3b046d90858c942ec6170610f7844c62fb2d3386f115200a764dbf6**

Documento generado en 20/06/2023 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>